

97-CAM-2012

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las quince horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil quince.

Vistos en casación el presente Proceso Mercantil Común Declarativo de Establecimiento de Daños y Perjuicios, iniciado por los abogados María Teresa B. de V., y José Mario V. B., como apoderados judiciales de "**CORDELERA SALMAVEX**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, abreviadamente **CORDELERA SALVAMEX, S.A. DE C.V.**, contra "**FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA**" (**EL SALVADOR**) **SOCIEDAD ANÓNIMA** que podría abreviarse "**FERTICA**". En el mismo se ha objetado la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las catorce horas cincuenta minutos del doce de marzo de dos mil doce. La de Primera Instancia, fue proveída por el señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, a las diez horas y veinticuatro minutos del día quince de noviembre de dos mil doce.

Han intervenido en Primera Instancia, los abogados mencionados, en representación de "**CORDELERA SALVAMEX**" y posteriormente Sarbelio José V. R., y Miguel Antonio M. P., ambos abogados; y los de igual profesión, Fernando Arturo V. M., y Ricardo Rodrigo S. F., en representación de "**FERTICA**"; en Segunda Instancia, han intervenido los mismos abogados en las calidades dichas, habiendo actuado en casación la licenciada B. de V., y el de igual título V. B., por parte de la actora -recurrente- y el abogado V. M., en representación de "**FERTICA**".

VISTOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERAND:

I) El fallo de Primera Instancia dice así: ""FALLO --- A nombre de la República de El Salvador, este juzgador **FALLA: A) NO HA LUGAR** la excepción material de non contractus, alegada por los licenciados **FERNANDO ARTURO V. M., y RICARDO RODRIGO S. F.**, en la calidad en que comparecen. --- **B) HA LUGAR** la excepción material de prescripción extintiva relativa a los daños y perjuicios respecto a los años 2004 al 2007, por haber transcurrido más de dos años desde que la sociedad demandante le nació la acción para poder demandar a **FERTICA S.A. DE C.V.** --- **C) NO HA LUGAR** la pretensión de la demandante en cuanto a condenar a **FERTICA**, en relación a la indemnización por daños y perjuicios generados por el incumplimiento durante el año dos mil ocho. --- **D) CONDENASE** en costas procesales al demandante.""(sic).

II) El fallo de Segunda Instancia se lee: 'Por las razones expuestas no es posible estimar lo requerido por los apelantes. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara **FALLA: CONFIRMASE,** la sentencia venida en apelación por estar arreglada conforme a derecho. En su oportunidad vuelva el proceso al juzgado de origen, con certificación de esta sentencia. **HAGASE SABER.'** (sic).

III) Los recurrentes al expresar los motivos de su recurso fundamentaron el mismo basando sus argumentos en la existencia de infracción y errónea aplicación de normas de derecho así: **A) QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO** --- Sub motivo: Infracción de requisitos internos y externos de la Sentencia. Art. 523 n° 14° CPCM --- Norma de derecho infringida: Inciso 4° del art. 217 CPCM **B. MOTIVO DE FONDO: INFRACCIÓN DE LEY** --Sub motivos: --- a) Aplicación Indevida o errónea de ley --- Norma de derecho infringida: romano III del art. 995 Com. --- b) Violación de ley. --- Normas de derecho infringidas romano IV del art 995 Com. Seguidamente expresaron que consideraban conveniente, hacer algunas anotaciones previas que consideraron útiles para que este Tribunal pueda comprender la razón de su reclamo e impugnación, las que consistieron en exponer los antecedentes fácticos relativos a que se debe entender por fibra bruta, clases de sacos, quienes participan en la agroindustria del henequén, los mecanismos de compra de los sacos, explicando cómo fue que se firmó el denominado ACUERDO PARA LA COMERCIALIZACION DE FIBRA Y SACOS DE HENEQUEN ENTRE PRODUCTORES, AGROINDUSTRIALES Y ENVASADORES DE FERTILIZANTES, quienes participaron en el mismo, su vigencia y las obligaciones o compromisos de los envasadores, Continúan exponiendo los antecedentes procesales del caso, los hechos que a su juicio no fueron controvertidos; cual fue el fundamento de su demanda-, la aclaración y sentencia de la Cámara ad quem. Manifiestan asimismo que antes de desarrollar los motivos concretos constitutivos del fundamento del presente recurso, aclaran para que se tenga en cuenta, que cuando hacen referencia a lo manifestado por el Juez a quo, lo realizan como una referencia histórica en el desarrollo del proceso, ya que saben con claridad que no es válido atacar la sentencia de primera instancia en un recurso de casación. Lo que incuestionablemente están atacando con el presente recurso de casación es la sentencia dictada, en apelación por la Cámara ad quem. Exponen respecto de la sentencia de Primera Instancia, que no obstante estar probados todos los extremos de su demanda, el juez a quo, haciendo una interpretación incorrecta del derecho y, por ende, una aplicación indebida de la misma; y,

además, dividiendo en forma inexplicable, la obligación ÚNICA de FERTICA, en varias obligaciones falló ha lugar a la excepción de prescripción extintiva relativa a los daños y perjuicios respecto de los años 2004 a 2007; y, teniendo por no establecidos los hechos probados, falló no ha lugar a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento durante el año de 2008; razón por la cual impugnaron oportunamente tal sentencia por medio de recurso de apelación, fundamentando el mismo en Revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate; y Revisión de los hechos que se fijan en la resolución y la valoración de las pruebas. Habiendo impugnado, en esa oportunidad, los pronunciamientos siguientes: 1.- El contenido en la letra "B" del Fallo que dice: "HA LUGAR la excepción de prescripción extintiva relativa a los daños y perjuicios respecto a los años 2004 al 2007, por haber transcurrido más de dos años desde que a la sociedad demandante le nació la acción para poder demandar a FERTICA S.A. DE C.V." 2.- El contenido en la letra "C" del fallo que dice: "NO HA LUGAR la pretensión de la demandante en cuanto a condenar a FERTICA, en relación a la indemnización por daños y perjuicios generados por el incumplimiento durante el año dos mil ocho", y 3.- El contenido en la letra "D" del falló que dice: "CONDENASE en costas procesales al demandante." En relación a la sentencia que impugnan en este recurso, manifiestan que la Cámara, cometiendo fundamentalmente los mismos errores que el Juez de Primera Instancia, aunque con algunas diferencias en la argumentación, dictó sentencia a las catorce horas con cincuenta minutos del doce de marzo de dos mil doce, y Falló confirmando la sentencia apelada, según ella, por estar arreglada a derecho. Seguidamente, los recurrentes exponen la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados fundamentándolos así: --- **MOTIVOS DEL RECURSO:** --- A.-QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO. --- Sub motivo: Infracción de requisitos externos e internos de la Sentencia. Art. 523 n° 14° CPCM. --- Norma de derecho infringida: Inc 4° del art. 217 CPCM. B.- MOTIVO DE FONDO ---- INFRACCIÓN DE LEY ---- Sub motivos: --- a) Aplicación Indevida o errónea de ley --- Norma de derecho infringida: romano III del art. 995 Com. --b) Violación de ley. --- Normas de derecho infringidas: romano IV del art. 995 Com. En lo que atañe al **QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO** --- **REQUISITOS EXTERNOS:** --- Señalan como sub motivo, la Infracción de requisitos externos de la sentencia; y mencionan como norma de derecho infringida el Inc 4° del art. 217 CPCM, exponiendo que tal disposición legal prescribe que los "fundamentos de derecho" de la sentencia

no sólo deben estructurarse en párrafos separados y numerados, sino que deben contener los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiere producido debate sobre cuestiones jurídicas con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso de su interpretación. Al analizar la sentencia impugnada, la Cámara sentenciadora infringe esta disposición legal en su inc. 4º, porque afirman que en "El Acuerdo" no fue necesario establecer, específicamente, cuál de los envasadores compraría a SALVAMEX los sacos de henequén fabricados por ésta, por cuanto que se sobreentendió que tal compra se haría, tal como se había venido haciendo, según uso o costumbre que mediaba entre FERTICA y SALVAMEX; Sobre este particular, afirman que se han referido a la costumbre como "uso interpretativo" que ha operado o existido en las relaciones comerciales entre SALVAMEX y FERTICA; y los abogados de ésta, entendieron, o quisieron entender, que lo alegado por ellos es la Costumbre como fuente de derecho; resultando obvio, entonces, que entre los abogados de las partes demandante y demandada se ha producido un debate sobre este tema jurídico. --- Siendo así, la Cámara ha infringido esta disposición legal referida, por cuanto que, en primer lugar, "no describe las operaciones de fijación de los hechos" y, en segundo lugar, porque lejos de "describir las operaciones de valoración de las pruebas", orienta la prueba producida a hechos diferentes de los alegados, afirmando que la prueba producida por los recurrentes, sobre tal punto, no es la idónea. La Cámara sentenciadora pretende aplicar la prueba a la costumbre normativa, cuando debió aplicarla a la costumbre como "uso interpretativo", que es lo que probaron ampliamente. La Cámara tampoco expone debidamente razonadas las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo; y se limita a decir que FALLA con base a "las disposiciones legales citadas", considerando que ello no es suficiente, para cumplir con las exigencias de este inc. 4º del art. 217 (sic). En lo relativo a los **REQUISITOS INTERNOS**, exponen que la sentencia impugnada infringe tales requisitos por incongruente; pues si ellos alegaron que la costumbre que ha existido en las relaciones comerciales entre SALVAMEX y FERTICA ha operado como "uso interpretativo", y los abogados de FERTICA, han alegado y argumentado contra Costumbre como fuente de derecho, es sobre estos dos extremos que debió pronunciarse la Cámara; pero no lo hizo así sino que se refiere y pronuncia sobre algo diferente, esto es, sobre la costumbre normativa. La sentencia de la Cámara es incongruente, además, ya que tanto los recurrentes como

los abogados de FERTICA, están totalmente de acuerdo en que "El Acuerdo" es un contrato innominado; y no obstante la Cámara afirma que "El Acuerdo" es un contrato de suministro y en consecuencia le aplica el plazo de la prescripción de éste. Con respecto a los **MOTIVOS DE FONDO: INFRACCIÓN DE LEY** --- Sub motivos: --- a) Aplicación Indebida o errónea de ley --- Norma de derecho infringida: romano III del art. 995 Com. --- a) (sic) Violación de ley. --- Normas de derecho infringidas: romano IV del art. 995 Com., consideran que la Cámara ad quem al resolver la excepción de prescripción aplicó indebida o erróneamente el romano III del art. 995 Com. y violó el romano IV de ese mismo art. 995 en los "fundamentos de derecho", argumentando que la Cámara aplicó indebidamente el romano III del art. 995 Com., pues tal disposición legal establece que prescriben en dos años: a) las acciones derivadas de los contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro; de depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía; y b) las acciones de los demás contratos que no tuvieren plazos distintos previstos en el Código de Comercio o en leyes especiales. Que es indiscutible que "El Acuerdo" no se encuentra en los contratos señalados en este romano III del art 995 Com. y tampoco tal acuerdo ha podido ni podría tener un plazo de prescripción, igual ó distinto, previsto en el Código de Comercio ó en alguna ley especial, por lo que al haber la Cámara aplicado este romano III del art. 995 citado, lo ha hecho en forma indebida. Argumentan que la Cámara hace una referencia simplista de los contratos como una de las formas en que nacen las obligaciones, y anota algunos de los requisitos de validez de los mismos; para afirmar la existencia de la obligación contractual no controvertida de los envasadores, contenida en la cláusula 5 párrafo segundo de "El Acuerdo", según la cual los envasadores se obligaron a comprar durante el período 2004 al 2008, la cantidad de cinco millones quinientos mil sacos. Sostienen que la Cámara citando el art 1431C, afirma que **se deduce** que ante la obligación que tenían los envasadores de comprar a los industriales, seguía la de estos últimos de producir la cantidad de sacos acordada, para que pudieran ser comprados; aunque contradictoriamente agrega que si bien el Acuerdo no establece la obligación expresa de vender sacos, esta se deduce de la intención de los contratantes, haciendo uso de las ya citadas reglas de interpretación que nuestra legislación establece en el art. 1434 C.C.; concluyendo los impetrantes, que ni el art. 1431 C.C. ni el 1434 C.C. pueden servir de fundamento para tal deducción. Exponen que de igual manera, la Cámara afirma que el acuerdo suscrito comparte ciertas características del contrato de suministro, encajando un contrato innominado en un contrato nominado (suministro); que asimismo la

Cámara afirma que "aunque no esté determinada la forma clara por los contratantes, la obligación de suministrar por una parte y la de compra existe."; con tales afirmaciones la Cámara aplicó indebidamente el romano III del art. 995 Com., para resolver lo relativo a la prescripción alegada. En cuanto a la **VIOLACIÓN DEL ROMANO IV DEL ART. 995 COM.** --- Al haberse aplicado el romano III del art. 995 Com., se violó el romano IV de ese mismo art. 995 Com., que es el que debió aplicarse para resolverlo relativo a la prescripción alegada; romano último citado que establece la prescripción de cinco años respecto de los contratos de crédito y los otros derechos mercantiles, dentro de los cuales se encuentran los contratos innominados y los reclamos de indemnización de daños y perjuicios, siendo a juicio de los recurrentes el contrato de que trata el proceso, innominado y que por tal razón que afirman que las acciones de un contrato innominado prescriben en cinco años, por cuanto que los derechos que conceden deben ser considerados como "otros derechos mercantiles". Esto de conformidad a lo dispone el romano IV del art. 995 Com. y que que la Cámara ad quem al forzar la aplicación del inciso III del art. 995 Com., comete las siguientes irregularidades: reconoce expresamente: a) Que los envasadores (dentro de ellos FERTICA), sí han tenido la obligación de comprar sacos a los industriales, y b) que "El Acuerdo" no establece la obligación de los industriales de vender sacos. No obstante estas declaraciones expresas la Cámara DEDUCE que los industriales tienen dos obligaciones: 1.- La de producir sacos para que pudieran ser comprados; y 2.- La de vender sacos, deducciones que las hace en base a dos disposiciones legales del Código Civil que es imposible que pudieran servir de premisas: Los arts. 1431 y 1434.; y en base a la intención de los contratantes, contradiciendo en forma abierta sus propias afirmaciones y la naturaleza de contrato innominado y plurilateral no controvertida de "El Acuerdo". Consideran los recurrentes, que está escrito que la intención de los otorgantes de "El Acuerdo" fue establecer un mecanismo que permitiera la comercialización de la fibra y sacos de henequén y al mismo tiempo otorgará una apertura a los envasadores para que incorporaran el envasado de fertilizantes en sacos de fibra sintética de una manera gradual. Y además consideran que un contrato plurilateral no lo es por el número de personas que intervienen en el, sino porque generalmente hay más de dos partes y las obligaciones no son ni conmutativas ni recíprocas entre las partes, por lo que la Cámara con tales deducciones construye todo un contrato de suministro. Finalmente exponen que la vigencia del acuerdo fue, según la cláusula 4 del mismo, a partir de su suscripción, el día 5 de mayo de 2004, **hasta el 31 de octubre de 2008** y que aun en el supuesto que prescribieran en dos años las

acciones de un contrato innominado; siempre tendría que considerarse que en el presente caso se está en presencia de un contrato con plazo a día fijo; esto es, a día cierto y determinado, sin estipulación de caducidad de plazo, afirman que el plazo de "El Acuerdo" venció el 31 de octubre de 2008, lo cual implica que el plazo de dos años no había transcurrido cuando se presentó la demanda; argumentan que de la letra del contrato queda claro que la obligación de FERTICA es UNA sola, esta es: comprar anualmente la producción de cinco años, del 2004 a 2008; y que el plazo del contrato es a día fijo: el 31 de octubre de 2008. Finalizan los recurrentes, solicitando que se dicte por parte de esta Sala, sentencia de fondo tomando en consideración que sobre los daños y perjuicios, la parte demandada no ha objetado nada, y que, además, la prueba presentada por ellos es suficiente para tener por establecida la cuantía de los mismos.

IV) Por resolución de esta Sala, a folios 52 de la pieza de casación, pronunciada a las once horas del once de enero de dos mil trece, el recurso fue admitido por los sub-motivos: a) infracción de los requisitos externos e internos de la sentencia del artículo 523 N° 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, con vulneración del artículo 217 inciso cuarto del mismo cuerpo legal y b) por violación de ley (inaplicación) en el romano IV del artículo 995 del Código de Comercio. El recurso se inadmitió por aplicación indebida o errónea de ley, con vulneración del romano III del artículo 995 del Código de Comercio; en dicha resolución se ordenó oír así a la parte contraria por el término de ley, habiendo alegado en su momento lo pertinente en defensa de sus derechos.

V) **SINTESIS DEL CASO:** los abogados María Teresa B. de V., y José Mario V. B., en representación de la Sociedad ("Cordelera Salvamex S.A. de C.V.", plantearon demanda en proceso común de establecimiento de daños y perjuicios, contra la sociedad "Fertilizantes de Centro América (El Salvador S.A.) Sociedad Anónima", reclamando sumas de dinero en concepto de daño emergente y lucro cesante por el incumplimiento de un acuerdo, en el cual se pactó que la demandada compraría cantidad de sacos de henequén, a la parte actora, no habiendo cumplido con dicho acuerdo, lo cual causó perjuicios a la demandante así; en concepto de lucro cesante, la suma de Ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y un dólar con diez centavos de los Estados Unidos de América y en concepto de daño emergente, la suma de Dos millones ciento diez mil doscientos cuarenta y ocho dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América.

VI) **ANÁLISIS DEL RECURSO: Primer sub-motivo de la Impugnación:**

Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso: Infracción de los requisitos externos

de la sentencia, artículo 523 N° 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la norma de derecho infringida el inciso 4° del Artículo 217 C.P.C.M.- El impetrante comienza haciendo un breve análisis del artículo objetado, el cual contiene la mención de los requisitos, tanto de forma como de contenido que debe tener la sentencia según la ley, y hace hincapié en que el inciso cuarto de dicho artículo, en cuanto a los fundamentos de derecho de la sentencia, no solo deben de estructurarse en párrafos separados y enumerados; sino que deben contenerse los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las prueba; y también, debidamente razonadas las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre las cuestiones jurídicas con expresión de las normas jurídicas aplicables y en su caso de su interpretación, considerando que la Cámara ad-quem ha infringido dicha disposición, por considerar que la parte actora ha afirmado categóricamente que en el "acuerdo" no fue necesario establecer, específicamente, cuál de los envasadores compraría a SALVAMEX los sacos de henequén fabricados por ésta, por cuanto que se sobrentendió que tal compra se haría, tal como se había venido haciendo, según uso o costumbre que ha mediado entre "FERTICA" y "SALVAMEX". Continúa manifestando: que sobre ese particular, la parte actora ha explicado sobradamente, que a lo que se han referido es a la costumbre como "uso interpretativo" que ha operado o existido en las relaciones comerciales entre SALVAMEX y FERTICA; y que los abogados de esta última, entendieron o quisieron entender, que lo alegado por la parte actora es la costumbre como fuente de derecho, resultando obvio entonces que entre los abogados de las partes demandante y demandada se ha producido un debate sobre este tema jurídico. Siendo así, la Cámara ha infringido esta disposición legal referida, por cuanto que, en primer lugar "no describe las operaciones de fijación de los hechos" y en segundo lugar porque, lejos de "describir las operaciones de valoración de las pruebas, orienta caprichosa o arbitrariamente la prueba producida a hechos diferentes de los alegados, afirmando que la prueba producida por la parte actora, sobre este punto, no es la idónea. Se repara en que la Cámara sentenciadora pretende aplicar la prueba a la costumbre normativa, cuando debió aplicarla a la costumbre como "uso interpretativo" que es lo que la parte actora probó ampliamente. Consideran que la Cámara tampoco expone razonadamente las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo y se limita a decir que FALLA "con base a las disposiciones legales

citadas", lo cual consideran no es suficiente, para cumplir con las exigencias del inciso 4° del artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, considerando que es indispensable expresar "debidamente razonados" las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, con expresión de las normas jurídicas aplicables, y en su caso, de su interpretación, especialmente como en el presente caso "cuando se hubiere producido debate sobre cuestiones jurídicas".

El impetrante también ataca la sentencia recurrida por infracción de los requisitos internos, al amparo del mismo sub motivo referido anteriormente, arguyendo sobre ello que la sentencia es incongruente ya que considera que la parte actora ha alegado la existencia de uso interpretativo y que la Cámara adQuem, ha resuelto, refiriéndose a la costumbre normativa; considera también que hay infracción por incongruencia porque las partes contendientes han entendido que el "acuerdo" celebrado entre las partes contendientes, es un contrato innominado y la Cámara lo ha considerado como un contrato de suministro y en consecuencia, le aplica el plazo de prescripción de tal contrato.

Sobre este particular la Cámara sentenciadora se expresó así: "(...) A) Los apelantes alegaron la costumbre mercantil, no como fuente de derecho sino como un uso o practica (sic) que da contenido a una o más cláusulas de un contrato o a una norma jurídica, motivo por el cual es necesario aclarar lo siguiente: la costumbre y los usos están en estrecha relación con el tema de las formas, las pruebas y la interpretación de actos, y contratos comerciales, esta (sic) la fuerte presencia del derecho consuetudinario que es fuente de nuestra materia, desempeñando un importante papel en materia de actos y contratos.--- (...) Aunado a lo anterior, tenemos que los usos son el resultado de la práctica constante de una o varias cláusulas por parte de los comerciantes, por lo que son disposiciones autónomas e independientes y se clasifican en: **a) Convencionales o interpretativos**, que son los que permiten conocer o aclarar la voluntad de las partes en sus relaciones comerciales (Contratos); y **b) Normativos**, que son el resultado de la práctica habitual de los comerciantes, tienen una validez general y se aplica por encima de la voluntad de las partes. En ese sentido, podemos afirmar que los usos, nos sirven como fuente subsidiaria del derecho mercantil y son un elemento típico en todos los contratos de la misma especie. (...) Para considerar como valido un uso mercantil deben cumplirse los siguientes requisitos: **a)** La existencia de una clausula común en la misma clase de contratos; es decir, repetición constante y uniforme de una misma cláusula, lo que convierte dicha cláusula en frecuente, en esta etapa y mientras la cláusula común se estipule de forma expresa y clara en

todos los contratos, no estamos en presencia, ni podemos hablar de un uso mercantil, se requiere que la clausula (sic) ya no conste en los contratos y sin embargo se siga aplicando su uso en los contratos de igual naturaleza; **b)** La repetición constante de la cláusula común en todos los contratos, deriva en que se sobreentienda su existencia entre los comerciantes o cierto grupo de personas dedicadas a la misma actividad, cuando la cláusula ya no conste en el contrato; y **c) La objetivación generalizadora**, que ocurre cuando aquella clausula (sic) típica del contrato, se destaca de la voluntad de las partes y se convierte en una norma objetiva de derecho, es decir, que si las partes no pactan lo contrario quedan sometidas a lo establecido en dicha cláusula aunque no se haya estipulado en el contrato.(...) En el caso que nos ocupa los licenciados **María Teresa B. de V., y José Mario V. B.**, argumentan la existencia de costumbre o uso mercantil; por lo que la prueba idónea para probar la costumbre o uso mercantil alegada, eran los contratos previos en los que constara la cláusula mediante la cual **FERTICA (EL SALVADOR) S.A.** se obliga a comprar de forma exclusiva a **CORDELERIA SALVAMEX S.A. DE C.V.**, los sacos que esta produjera, en virtud de que en el contrato base de la pretensión no se establece en forma clara precisa e inequívoca la obligación de **FERTICA (EL SALVADOR) S.A.**, de comprarle sacos única y exclusivamente a **CORDELERIA SALVAMEX S.A. DE C.V.**, con exclusión de los demás industriales.(...) En consecuencia al no haber sido probado por los demandantes, el uso mercantil alegado no es posible estimar la existencia de compra exclusiva de sacos que tenía **FERTICA (EL SALVADOR) S.A.**, para con **CORDELERIA SALVAMEX S.A. DE C.V.**, y debe desestimarse este punto de agravio.

Sobre este primer motivo de casación, esta Sala hace las consideraciones siguientes a) En cuanto a la infracción de los requisitos externos de la sentencia, concretamente en cuanto al hecho de no haberle dado cumplimiento al artículo 217 inciso cuarto del C.P.C.M., este Tribunal considera que este inciso obedece a las exigencias legales de motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y en un afán de exhaustividad, hace mención de los requisitos allí contenidos pero si es consciente de que no siempre habrá que abordarlos todos y además, al darle cumplimiento, éste habrá de realizarse con un concepto de racionalidad. Así las cosas, este Tribunal considera que la Cámara ad quem, en una forma aunque breve y sencilla, ha dado cumplimiento a la ley, por lo que la sentencia no se casará por ese sub-motivo y así habrá de declararse en su oportunidad; b) En relación a la infracción de los requisitos internos de la sentencia, aduce el impetrante que se ha cometido incongruencia porque la Cámara resolvió algo

distinto a lo pedido ya que el impugnante basó una argumentación suya aduciendo como fundamento un uso interpretativo, en cambio, la Cámara optó por resolverlo o sea argumentar y resolver en relación a ello con base en la costumbre o costumbre normativa. Sobre este punto, la Sala considera que efectivamente se ha debatido sobre la existencia de un uso interpretativo y por la costumbre o costumbres normativas, según lo entiende la Cámara, con base en alegación de la parte demandada, considerando esta Sala que al optar por resolver conforme a la costumbre o costumbre normativa, la Cámara, lo que ha hecho es optar por un criterio, a lo cual tiene derecho, por lo que tampoco por ese motivo se casará la sentencia y así se declarará y c) En cuanto a que la parte impugnante ha alegado que el contrato celebrado entre las partes es innominado y la Cámara se decantó porque el contrato era de suministro, considera la Sala que es también un derecho de la Cámara como juzgador, por lo que tampoco por ese sub-motivo es dable casar la sentencia recurrida; ahora bien, en el potencial caso de que la sentencia se casara por otro sub-motivo a analizar, las cuestiones de fondo en que concluye el recurrente, respecto de las que acaban de verse serán atendidas en su momento y lógicamente de no casarse no podrán ser analizadas.

Segundo sub-motivo del recurso: Violación (inaplicación) del Romano IV del artículo 995 del Código de Comercio: Considera el impetrante que al haber aplicado el Romano III del artículo 995 Com., se violó el romano IV de ese mismo artículo 995 Com. Que es el que debió aplicarse para resolver lo relativo a la prescripción alegada, considerando que de conformidad a este último, prescriben en cinco años los contratos de crédito y los otros derechos mercantiles, dentro de los cuales se encuentran los contratos innominados y los reclamos de indemnización de daños y perjuicios. Considera además que contrato innominado, es aquel que no tiene un nombre legal y que por no tener un nombre no es posible que tenga un desarrollo normativo especial. En otras palabras es un contrato que la ley no ha podido desarrollar ni regular en ningún aspecto específico, con base en lo anterior, considera que un contrato innominado, jamás podría tener un plazo de prescripción de dos años, pues cuando el ordinal III del artículo 995 del Código de Comercio establece que prescribirán en dos años una serie de contratos que cita por nombre, también establece que en ese mismo plazo, prescribirán los demás contratos que no tenían plazos distintos previstos en su Código o en leyes especiales. Sostiene el recurrente seguidamente que hace esa afirmación porque resulta lógicamente imposible que el Código de Comercio o una ley especial, estén regulando un plazo de prescripción distinto (mayor o menor de dos años) como un

aspecto de un contrato que por su propia esencia no es posible que pueda tener regulación normativa especial alguna. No es posible encontrar en el Código de Comercio ni en ninguna ley especial, regulación de lo que es, precisamente lo que es (innominado) por no tener regulación normativa especial; por esa razón afirma que las acciones derivadas de un contrato innominado prescriben en cinco años, por cuanto que los derechos que conceden, deben ser considerados como otros "derechos mercantiles", esto de conformidad a lo que dispone el Romano IV del artículo 995 del Código de Comercio.

Para finalizar, argumentan que siendo que la vigencia del acuerdo fue, según el artículo 4 del mismo, a partir de su suscripción, el día cinco de mayo de dos mil cuatro, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, aún en el supuesto inaceptable de que prescribieran en dos años las acciones de un contrato innominado, siempre tendría que considerarse que en el presente caso, se estaría en presencia de un contrato con plazo a día fijo, esto es, a día cierto y determinado, sin estipulación de caducidad de plazo; consideran que cuando en un contrato cualquiera se establece un plazo a día fijo y aún cuando la obligación pueda pagarse o cumplirse por cuotas o partes, como en los arrendamientos o en los mutuos, si no se estipula que la falta de pago de una de las cuotas hace caducar el plazo la obligación contractual solamente puede reclamarse en juicio, hasta el vencimiento total del plazo estipulado, considerando que el plazo del acuerdo, venció el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, lo cual implica que el plazo de dos años no había transcurrido cuando se presentó la demanda. Consideran los recurrentes que aunque cueste creerlo pero la Cámara inexplicablemente divide la obligación de FERTICA en cinco obligaciones anuales, sin percatarse que de la letra del contrato queda claro que la obligación de ésta es una sola, esto es: comprar anualmente la producción de cinco años, del dos mil cuatro a dos mil ocho y que el plazo del contrato es a día fijo: el treinta y uno de octubre de dos mil ocho. Consideran que no debió confundirse este caso, con los contratos de mutuo en los que se paga la cantidad mutuada por cuotas y en lo que se estipula expresamente que la falta de pago de una cuota hará caducar el plazo y hará exigible la obligación como de plazo vencido. Debe de considerarse que aún en los contratos de mutuo, en los que se hacen pagos por cuotas si no se pone esa cláusula de caducidad, la cantidad mutuada solamente podría cobrarse hasta el vencimiento del plazo final del contrato.

La Cámara sentenciadora, sobre este particular se expresó así: "(...) Respecto a que el juez a quo, hizo afirmaciones contrarias al texto claro y a la naturaleza del acuerdo, motivo por el cual

aplicó erróneamente el romano III del art. 995 cuando el aplicable era el romano IV del mismo artículo; este tribunal considera que una de las formas en que nacen las obligaciones, son los contratos que mediante el convenio oral o escrito entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas, jurídicamente; se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinadas a arreglar sus derechos.(...) En ese sentido, tenemos que para la validez de los contratos debe existir: a) el consentimiento de las partes; b) capacidad para contratar; c) una cosa cierta que forme la materia de la obligación; d) una causa lícita. (---) Expuestos los requisitos de los contratos, se establece en la cláusula 5, párrafo segundo, del Acuerdo para la Comercialización de fibra y Sacos de Henequén entre Productores, Agroindustriales y Envasadores de Fertilizantes celebrado el cinco de mayo de dos mil cuatro, el cual corre agregado de folios 17 al 26 de la pieza principal, que los envasadores se obligaron a comprar durante el periodo 2004 al 2008, la cantidad de cinco millones quinientos mil sacos, elaborados con fibra de henequén natural a los industriales. (...) Por lo que de conformidad al art. 1431 C., que establece las reglas de interpretación de los contratos, se deduce que ante la obligación que tenían los envasadores de comprar a los industriales, seguía la de estos últimos de producir la cantidad de sacos acordada, para que pudieran ser comprados; es decir, que si bien el Acuerdo para la Comercialización de Fibra y Sacos de Henequén, no establece la obligación expresa de vender sacos, esta se deduce de la intención de los contratantes, haciendo uso de las ya citadas reglas de interpretación que nuestra legislación establece en el art. 1434 C. (...) Por lo anterior se puede afirmar que el acuerdo suscrito comparte ciertas características del contrato de suministro ya que mediante este contrato una de las partes se obliga a proporcionar a la otra a cambio de un precio, determinadas cosas que se entregaran de manera sucesiva, en periodos determinados o determinables. Es decir, que las partes (**los industriales**) asumen frente a la otra (**los envasadores**) la obligación de cumplir prestaciones periódicas y continuadas durante un término (sacos de henequén del año 2004 al 2008) y por un precio a fijarse; por lo que estamos frente a un contrato de ejecución periódica o continuada, en el cual aunque no éste determinada de forma clara por los contratantes, la obligación de suministrar por una parte y la de compra de la otra existe. (...) Respecto al plazo de prescripción regulado en el art. 995 c. com., romano III, establece que prescriben en dos años, las acciones derivadas de los contratos ahí establecidos (sociedad, compraventa, suministro, depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje,

de participación, de garantía) y demás derechos emanados de los contratos sin plazo distinto en dicho cuerpo de leyes u otro y el romano IV, del citado artículo otorga a las acciones derivadas de los contratos de crédito y otros derechos mercantiles, un plazo de prescripción de cinco años. (...) En ese sentido, considerando que no estamos en presencia de un contrato de crédito ni ante "otros derechos mercantiles" sino ante un contrato que tal como lo expresamos, reúne las características del contrato de suministros y en todo caso tal y como lo establece la parte apelante en su recurso de apelación estamos ante un "contrato innominado", sin regulación distinta en el código de comercio ni otras leyes, por lo que a criterio de este tribunal su plazo de prescripción es de dos años, para las obligaciones nacida de dicho acuerdo, debiendo aplicársele el plazo de prescripción establecido en el romano III del art. 995, tal como lo hizo el juez a quo. (...) En relación a que el Acuerdo para la Comercialización de Fibra y Sacos de Henequén, es un contrato a día fijo esta cámara aclara que de conformidad al art. 1422 C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido con su obligación dentro del término estipulado, y siendo que **FERTICA (EL SALVADOR) S.A.**, según lo expuesto por la parte actora, dejó de cumplir con su obligación anual de compra de sacos en el año dos mil cinco, el plazo de prescripción comenzó a contarse desde que a **CORDELERIA SALVAMEX, S.A. DE C. V.**, le nació el derecho para ejercer su derecho, art. 2253 C. o sea desde el uno de enero de dos mil seis, por lo que el derecho para ejercer cualquier acción legal respecto a la obligación del año dos mil cinco, comenzó a contarse a partir del uno de enero del año dos mil seis, prescribiendo el uno de enero de dos mil ocho, debiendo aplicarse la misma regla para el ejercicio de los derechos de los años dos mil seis y dos mil siete, tal como lo hizo el juez a quo, motivo por el cual no es posible estimar este agravio." (sic).

En cuanto al segundo sub-motivo o sea inaplicación (violación) de ley, del artículo 995 Romano IV del Código de Comercio, la Sala hace las siguientes reflexiones: Después de contrastar la queja del recurrente con los considerandos de la Cámara ad quem, esta Sala, considera que es de rigor establecer la naturaleza del acto o contrato celebrado por las partes que se encuentran en la presente pugna jurídica, entre otros; y tomando en cuenta que este acto tiene matices propios, entre ellos: el nombre o denominación que las partes le han dado de común acuerdo y en el cual, hay condicionamientos, por ejemplo el establecido en la cláusula cinco, que se refiere a la derogatoria de una ley; el número y la posición de las personas que en el intervienen; la naturaleza de las relaciones a darse, entre ellos, que la compra de sacos de henequén, se hará en alguna medida para evitar comprar sacos de fibra sintética, ayudar a la

siembra de fibras burdas, como motivación de la existencia del acuerdo para levantar la economía de los productores, ayudar a la ecología y otros, hacen concluir a esta Sala que se trata de un contrato innominado, ya que el nombre dado para las partes, no está reconocido como tal ni en el Código de Comercio ni en ninguna ley especial, careciendo por completo de una disciplina legal o jurídica como la denomina Messineo.

En tal sentido, no estaría incluido dentro del plazo de prescripción del Romano III del artículo 995 del Código de Comercio, ya que la interpretación correcta de tal artículo es la siguiente: estamos claros en que señala un plazo de prescripción de dos años y se refiere a los contratos allí NOMINADOS (por su nombre) y considera también que "los demás" (deben entenderse NOMINADOS) que no tuvieren plazos distintos previstos en tal Código o en leyes especiales, no tiene otra explicación porque para que conste su existencia o en el Código de Comercio o en una ley especial, este debe tener un nombre por el cual es conocido, para el caso, el contrato de arrendamiento financiero, el cual consta en una ley especial, que se refiere precisamente al nombre del contrato, pues bien, dentro de esa normativa, que se refiere a un contrato nominado, pero que en su ley, no tiene plazo de prescripción, le sería aplicable al Romano III del artículo 995 del Código de Comercio. Concluimos que si el contrato es innominado —como en este caso- no se podría aplicar este plazo de prescripción.

Aclarado lo anterior, resta concluir cual es el plazo de prescripción de los contratos innominados. Sobre el particular esta Sala estima que el Romano IV del artículo 995 del Código de Comercio es el más apto, ya que sería más amplio en su interpretación y tomando en cuenta que el Romano III, de cualquier manera se refiere siempre a contratos nominados, entenderemos que en este artículo 995 romano IV, incluye a los contratos que no tienen nombre, así como otros que son mencionados por el doctor Francisco Felipe Umaña, en su tesis doctoral, tales como: la venta de las acciones de las sociedades anónimas a que se refiere el inciso 2° del artículo 138 Com. Cuando no se ha cubierto el pago del llamamiento respectivo y las acciones conferidas a los tenedores de bonos de obligaciones negociables a que se refiere el artículo 691 del Código de Comercio. También usamos como fundamento el hecho de que el artículo en ese número finalizó así: "(...) En el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles", no teniendo condicionamiento alguno como en el caso del inciso anterior, aclarando que menciona derechos, cuando en realidad, debió referirse a las acciones, sin embargo la explicación dada por los juristas es que es mediante la acción que se reclaman los derechos, esto aunque la teoría del derecho de

acción ha sido superada: tomando en cuenta lo anterior la Sala considera que tal sentencia deberá casarse por inobservancia, inaplicación o violación de ley en el artículo 995 Romano IV del Código de Comercio, norma que debió de aplicar la Cámara sentenciadora y así se hará, debiendo de pronunciarse la que sea legal.

JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA: Siendo que en el sub-lite, se casará la sentencia impugnada, la Sala se convierte en Tribunal de Instancia y queda habilitada para que con la prueba y las alegaciones que obran en autos proceda a dictar la sentencia que fuere legal ya que se anuló por un vicio de fondo. En ese sentido se procederá a analizar los puntos controvertidos y que han sido objetados. El primero de esos puntos ha sido el relativo a la aplicación de la norma adecuada en cuanto a la prescripción extintiva de la acción incoada, puesto que fue resuelto y que dio pauta para la anulación de la sentencia y respecto del cual fueron vertidos los argumentos de rigor. El segundo aspecto es el relativo a la conceptualización del plazo y el análisis del efecto, es decir, a partir de cuando comienza a correr el plazo de la prescripción: en el convenio o contrato innominado, se lee en la cláusula cuarta "La vigencia del presente acuerdo será a partir de esta fecha hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho"; acuerdo que fue firmado el cuatro de mayo de dos mil cuatro. El artículo 2253 que trata de la prescripción extintiva ó liberatoria dice: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.", todo lo anterior es la base para sostener que la acción de reclamación, le nació a "CORDELERIA SALVAMEX", el tratadista Arturo Valencia Zea, quien en su obra Derecho Civil, de las obligaciones, comentando el Código Civil de la República de Colombia sostiene: "La prescripción de las obligaciones comienza a contarse desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adeudada o desde el momento en que dispone de una acción para exigir el cumplimiento ante los jueces, conforme a la regla tradicional: *actioni non natae prescribitur*. Este principio lo expresa el Código en el párr. 2º del art. 2535, cuando dice que el tiempo de la prescripción se cuenta "desde que la obligación se haya hecho exigible", o, lo que es lo mismo, desde el vencimiento del crédito". --- Las ideas anteriores, estima la Sala, dá pauta para que en este aspecto, a medida cayera en mora FERTICA, el actor tenía que demandar dentro de los cinco años, contados a partir del incumplimiento de la obligación —que se dice- inició el año dos mil cinco, por no haberse adquirido la totalidad de los sacos de henequén, a lo que supuestamente estaba obligada la demandada. Ahora bien, como en este

aspecto se cambió el dictado del romano III del artículo 995 del Código de Comercio por el romano IV del mismo artículo resulta que la demanda, se presentó en tiempo por lo que no ha lugar a la prescripción.

EN CUANTO A LA COSTUMBRE Y EL USO INTERPRETATIVO: En la demanda, el actor hizo alusión a algo relativo a la costumbre como derecho consuetudinario y es que en la página 4 v. de su demanda aludió al uso interpretativo. Tal mención se realizó ya que en el convenio se señaló una cantidad global de sacos de henequén, que las envasadoras FERTICA Y UNIFERSA, comprarían a los industriales AGAVE y CORDELERIA SALVAMEX, aduciendo el actor que de esa cantidad global se compraría un cincuenta por ciento a cada uno de los industriales mencionados, cifra que no aparecería en el convenio pero que aduciendo un uso interpretativo que consistía en que como en un contrato anterior en que intervenían las mismas partes, se habría obrado en esa fórmula, esta misma situación se aplicaría al contrato, cuya interpretación está en disputa. En la sentencia del Tribunal ad quem, al hablar de este punto y según su argumentación, equiparó el concepto de costumbre al de simple uso, el cual a veces se confunde con el de costumbre, cuando en verdad, la parte actora se refirió al uso interpretativo, el cual es distinto de la costumbre a secas, teniendo su propia connotación. Esta igualdad de conceptos usado por la Cámara es la que reclaman los recurrentes, lo que hizo que tal conceptualización afectara a su representada. La Sala tiene a bien transcribir las ideas que sobre el particular exponen los tratadistas Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., quienes al comentar la legislación chilena exponen: "a) la costumbre, que suele llamarse uso normativo, porque constituye norma jurídica, se contrapone a los usos propiamente dichos, denominados también individuales, contractuales, negociales o prácticas o usos de negocios.--- Los usos no son sino prácticas o conductas que, por conveniencia, oportunidad u otros motivos, siguen en sus relaciones jurídicas determinados sujetos o círculos de un núcleo social dado. No tienen el carácter de la generalidad de la costumbre y tampoco llenan el requisito de la *opinio necessitatis* propio de la última. Todo lo anterior no se opone a que un simple uso pueda ser el germen de una costumbre. --- b) Desde antiguo se ha subrayado la distinción entre uso y costumbre, según lo prueban, por ejemplo, las sentencias francesas de los siglos XIII y XIV que separan las *coutumes* de los *usages*. En el mismo sentido, atribuyen valor normativo a la costumbre y no al uso las Siete Partidas (siglo XIII), ese cuerpo legal calificado por alguien como una "enciclopedia en que, a través de las leyes, se trata de todas las relaciones humanas".--- Debe

advertirse que la terminología no ha alcanzado justeza unívoca. Suele hablarse de uso para referirse a la costumbre y de ésta para aludir aquél. Y algunos, cuando quieren marcar la diferencia, dicen uso normativo o costumbre normativa para referirse a la costumbre propiamente tal, y uso interpretativo o integrativo o costumbre interpretativa o integrativa para considerar el verdadero uso. --- c) Los usos propiamente dichos, individuales o contractuales, desempeñan diversas funciones. Algunos sirven para aclarar o interpretar la voluntad contractual (usos interpretativos). A estos se refiere el Código Civil, por ejemplo, al señalar que las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por la aplicación práctica que las partes hayan hecho de las cláusulas de otro contrato celebrado entre ellas y sobre la misma materia (art. 1564). Otros usos sirven para integrar o completar la voluntad contractual que no se ha pronunciado sobre un punto determinado (usos integrativos o supletivos). El Código Civil establece como consecuencia del principio de que los contratos deben ejecutarse de buena fe, que ellos obligan no sólo a lo que expresan en sus cláusulas, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenece a ella. Del mismo modo, se refiere al uso integrativo el Código Civil al disponer que "las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen (art. 1563, inc. 2°). d) Los usos contractuales son obligatorios en virtud del contrato con el cual la ley los relaciona; no constituyen por sí mismos una fuente de normas, al revés de lo que ocurre con la costumbre verdadera o uso normativo. Como la costumbre según el Código Civil chileno constituye derecho, norma jurídica, en los casos en que la ley se remite a ella (C. Civil, art. 2°), resulta que la infracción por el juez de esa costumbre es causal del recurso de casación en el fondo; pero no lo es la violación de los usos contractuales, que no son normas jurídicas, reglas de general obligatoriedad. Sin embargo, si se llega a estimar que la ley del contrato, lo establecido por las partes, es susceptible del recurso de casación, la prescendencia á errónea aplicación por el juez de un uso contractual que fijara la ley del contrato, podría servir de base a dicho recurso". Traemos a cuenta lo anterior porque también aquí en nuestro país, tenemos como ejemplo de uso interpretativo, aplicable al caso, el artículo 1435 del Código Civil, el cual a la letra dice: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. --- Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. --- O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra".

De la prueba presentada y producida: La parte actora, con su demanda, presentó la

siguiente prueba documental: 1) Documento privado que es el acuerdo para la comercialización de fibras y sacos de henequén, entre productores, agroindustriales y envasadores de fertilizantes; 2) Para comprobar el lucro cesante, informes de auditoría de SALVAMEX de los años dos mil a dos mil tres inclusive, extendidos por el licenciado Horacio Alfredo C., para comprobar la utilidad obtenida en esos años, folios 27 a 70; 3) Memoria de labores de SALVAMEX de los años dos mil a dos mil tres inclusive, de folios 71 a 115 con lo cual se pretende comprobar la utilidad bruta de los sacos en ese período; 4) Cuadro de pérdida económica o lucro cesante, extendidos por el contador general y gerente financiero de SALVAMEX, a folios 116; 5) Carta comunicación de aprobación de crédito, a favor de CORDELERIA "SALVAMEX" S.A. DE C. V., por Doscientos mil dólares, número PH- cero dos ocho tres ocho guión uno, para capital de trabajo para elaborar sacos de henequén fs. 125 a 127, la cual está certificada; 6) Copia certificada de la escritura de formalización de dicho crédito el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro en los oficios de Karla Elizabeth V. B., y copia simple de la escritura relacionada de fs. 128 a 134; 7) Constancia de cancelación de crédito a folios 140.

Además, se consideran como relevantes: el informe pericial, verificado por el licenciado Ramón de Jesús C. C., agregado a folios 236 a 245 de la segunda pieza y el redactado por el licenciado José Rolando M. R., de folios 265 a 273 de la segunda pieza; se consideran también relevantes los documentos agregados por la parte demandada, así: a) Correspondencia suscrita el treinta y uno de mayo de dos mil seis dirigido a FERTICA S.A., por don José Antonio Q., y b) Copia certificada de documento firmado en Santa Tecla el diecinueve de abril de dos mil seis, por Don Carlos Francisco V. V., Ricardo M. P., y Oscar E. H. F., Mario Ernesto S., y Yolanda M. de G., que contiene el programa de compras de sacos de henequén, a adquirir por envasadores de fertilizantes, agregada de folios 178 a 180 de la primera pieza.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, específicamente al lucro cesante por no haber comprado, en principio, dos millones setecientos cincuenta mil sacos, pero en definitiva un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, según el actor, debido a compras parciales realizadas, este tribunal considera que examinada que ha sido toda la prueba presentada, pero principalmente, la prueba idónea para este efecto, o sea los dictámenes periciales verificados por el licenciado Ramón de Jesús C. C., agregado de folios 236 a 245 de la segunda pieza y el redactado por el licenciado José Rolando M. R. de folios 265 a 273 de la segunda pieza, resulta que de tales dictámenes se puede observar, que FERTICA le compró a

CORDELERA SALVAMEX en el año dos mil cinco, la cantidad de *DOSCIENTOS VEINTE MIL SACOS DE HENEQUÉN*, siendo coincidentes en ese dato los peritajes citados, mismos que fueron realizados en las contabilidades de ambas sociedades. Lo que viene a desvirtuar el argumento de la parte actora al establecer en su demanda que en el año dos mil cinco FERTICA le compró CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS SACOS y le dejó de comprar CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO SACOS. Este dato demuestra que esa relación de hecho está alejada de la realidad. Por su parte, con la correspondencia remitida a FERTICA, de fs. 178 p.p., por parte del señor José Antonio Q., se establece que hay un reconocimiento expreso del incumplimiento de parte de UNIFERSA determinado —según el Sr. Q.,- en el "ACUERDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FIBRA Y SACOS DE HENEQUÉN ENTRE PRODUCTORES AGROINDUSTRIALES Y ENVASADORES DE FERTILIZANTES", responsabilizando a esta última de la falta de adquisición de materia prima necesaria para la elaboración del producto que a su vez era necesario para cumplir con la cuota establecida en dicho acuerdo, por cuyo motivo cedió tal derecho a AGAVE, S.A. DE C.V., manifestando asimismo, que SALVAMEX no podía cumplir con sus compromisos de vender sacos a FERTICA, para el año dos mil seis; y que para el año dos mil siete podía hacerle frente a la temporada; en consecuencia, es dable sostener, que no se ha probado el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, de comprar sacos a la sociedad demandante en los años dos mil cinco y dos mil seis. Es de acotar también, que para el mes de abril del año dos mil seis, según consta en fotocopia certificada de fs. 179-180, se acordó entre FERTICA, UNIFERSA Y NOVAGRO un programa de compra de sacos de henequén para el año dos mil seis, estableciendo como cuota de compra TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE sacos a cargo de cada uno de ellos, lo que ha venido a desvirtuar también el hecho de que FERTICA estaba obligado a comprarle a SALVAMEX el cincuenta por ciento de su producción; con la agravante de que en la misma demanda se relaciona que como consecuencia de la falta de cumplimiento del "Acuerdo" por parte de FERTICA, SALVAMEX no pudo cumplir con el pago del crédito para capital de trabajo, por lo que se vio forzado a cerrar la fábrica de sacos y vender sus inmuebles así como la maquinaria y equipo; con lo que se establece que esta última estaba imposibilitada a seguir produciendo sacos de henequén y sin embargo exige el supuesto incumplimiento de parte de FERTICA para la compra de sacos no producidos. A mayor abundamiento, cabe señalar, que respecto a la *costumbre comercial o*

uso interpretativo que invoca la demandante como fundamento de sus pretensiones, no se ha probado de manera alguna, que entre las partes contendientes haya habido en los años dos mil a dos mil tres, prácticas o conductas mercantiles, que hayan vinculado a FERTICA, a la obligación de comprarle a SALVAMEX, el cincuenta por ciento de la producción de sacos; y es que aunque se hubiese establecido esa práctica, cabe advertir que la misma no puede servir de fundamento de un uso mercantil para tomarlo en cuenta como elemento probatorio, ya que generaría una violación al derecho a la libre contratación, regulado en el art. 23 Cn., principio éste, que no permite obligar a una persona natural o jurídica a comprar o vender contra su libre voluntad. En consecuencia, no ha lugar a la condena en lo relativo al Lucro Cesante que se reclama, por lo que deberá absolverse a la demandada.

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, en relación al daño emergente causado, por el incumplimiento del acuerdo tantas veces citado, manifiesta el recurrente que habiendo tomado un crédito como línea no rotativa por el monto de Doscientos mil dólares para ser empleado en la fabricación de sacos, siendo el acreedor el Banco Hipotecario de El Salvador, resulta que debido a la compra disminuida notablemente primero y no existiendo compra en el año dos mil siete y en el dos mil ocho, CORDELERIA SALVAMEX, tuvo que vender a un precio menor del valuado, el inmueble en que tenía la fábrica en San Miguel, así como la maquinaria y equipo que servía para la producción, teniendo además que indemnizar a trabajadores y cerrar la fábrica. Esta Sala considera necesario resaltar el siguiente dato: SALVAMEX, vendió el terreno y edificaciones a que antes se ha hecho referencia el dieciocho de enero del año dos mil siete; y si en el año dos mil cinco se ha establecido que fue UNIFERSA quien dejó de comprar determinada cantidad de sacos de henequén a SALVAMEX, que ésta al final pudo vender la producción de tal año y que para el dos mil seis no produjo nada, por cuyo motivo cedió su cuota a AGAVE; que para el año dos mil siete había vendido el inmueble, edificaciones y maquinaria como se expone en la demanda, por lo que ya no produjo sacos, en consecuencia no se ha comprobado la relación de causalidad entre el hecho imputable a FERTICA y el daño —que se dice- causado a CORDELERIA SALVAMEX, S.A. DE C.V.; en consecuencia, en cuanto al daño emergente deberá absolverse a la parte demandada.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que debe absolverse a FERTICA (EL SALVADOR) S.A. de pagar el reclamo pedido por CORDELERIA SALVAMEX debiendo declararse así en el momento procesal oportuno.

POR TANTO: Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 222, 217, 534 y siguientes del C.P.C.M., a nombre de la República de El Salvador la Sala **FALLA:** **A)** No ha lugar a casar la sentencia recurrida por interpretación errónea del artículo 995 Romano III del Código de Comercio; **B) CÁSASE** la sentencia recurrida por inaplicación (violación) en el artículo 995 romano IV del Código de Comercio; **C) ABSUÉLVESE** a la sociedad **FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (EL SALVADOR) SOCIEDAD ANÓNIMA**, de las pretensiones planteadas en la demanda, relativas a la indemnización de daños y perjuicios, consistentes en lucro cesante y daño emergente, que le reclama **CORDELERIA SALVAMEX, S.A. DE C.V.**; **D)** Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación (ejecutoria) de esta sentencia. En su caso, extiéndase a la parte victoriosa la ejecutoria de ley.

HÁGASE SABER.

-----M. REGALADO.-----O. BON. F.-----RICARDO A. ZAMORA.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----R. C. CARRANZA. S.---- SRIO.
INTO.-----RUBRICADAS.-